



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos: "Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario";

Considerando:

1°) Que, los señores jueces de esta Corte doctores Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti se excusaron para seguir conociendo en este asunto y en las causas de referencia en

mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que ante los planteos formulados por los doctores Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco el 5 y 22 de febrero del corriente año para que los jueces de esta Corte expresen los hechos que dieron lugar a su excusación con apoyo en motivos graves de delicadeza y decoro corresponde señalar que el decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez (Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, Vol A., págs. 347 a 348). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza -también invocados en el *sub lite*- ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (Díaz, ob. y lug. cit.).

Por otra parte, se desprende de las propias presentaciones de los recurrentes, de las resoluciones judiciales dictadas en el principal y sus incidentes y de la información que es de conocimiento público, que los hechos que se investigan en este proceso se habrían llevado a cabo contra personas pertenecientes a partidos políticos, organizaciones sindicales y estudiantiles, funcionarios estatales e, inclusive,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, cabeza de uno de los poderes del Estado y que ejerce una función institucional de la mayor trascendencia.

Esta última circunstancia y su magnitud, que lleva ínsita en sí misma la potencialidad de que alguno de esos magistrados sea víctima del delito tipificado en el artículo 43 ter de la Ley de Inteligencia Nacional, es la que ha quedado plasmada en los términos de la excusación que ha presentado uno de los jueces y que debe ser ponderada desde el inicio a fin de preservar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3°) Que en la audiencia del 22 de febrero del corriente año el doctor Rafael Resnick Brenner objetó el procedimiento de integración del Tribunal mediante el sorteo de conjueces debido a que no fue respetado el cupo femenino. Ni en esa oportunidad ni posteriormente el letrado fundó su cuestionamiento. En virtud de ello y de que no existe norma alguna que derogue, sustituya o modifique -en el sentido pretendido por el letrado- el artículo 22 del decreto-ley 1285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.498 (ver providencia del Secretario del Tribunal del 4 de febrero del año en curso), el planteo carece de sustento.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar las excusaciones de los doctores Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti para seguir conociendo en este asunto y en las causas mencionadas y, II) En virtud de lo decidido en el punto I) desestimar sin más los planteos efectuados por los Dres. Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco (art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.